



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 29 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° **FLP 10597/2024/CA1**, "**Pacheco, Ernesto c/ Galeno Argentina SA s /AMPARO LEY 16.986**", proveniente del Juzgado Federal nro. 3 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora contra la resolución que denegó la medida cautelar solicitada.

II. Las cuestiones planteadas en el caso son sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en los autos caratulados N° FLP 4118/2024/CA1, "CASTRO, CARLOS ERNESTO c/ SWISS MEDICAL S.A. s /AMPARO LEY 16.986" [i] ; N° FLP 1876 /2024 /CA1, caratulado AZCARATE, HORACIO NESTOR c/ OSDE s /AMPARO LEY 16.986" [ii]; N° FLP 548 /2024 caratulado: "LUCERO, HECTOR DANIEL c/ GALENO S.A. s /AMPARO LEY 16.986" [iii], entre otras, de fecha 11/04/2024, a las que corresponde remitir por causa de brevedad.

III. Sentado ello, cabe aclarar que la Secretarí'a de Industria y Comercio, ordenó a través de la Resolución RESOL-2024-1-APN-SIYC#MEC del 17/4/2023, a un grupo de empresas de medicina prepaga -en los términos del art 44 de la Ley de Defensa de la Competencia (ley 27.442)- que a partir del dictado de esa medida de tutela anticipada "(i) los valores de las cuotas de los planes de salud médico-asistenciales a ser cobradas no podrán superar al siguiente cálculo: Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023), (ii) en el caso de clientes dados de alta luego de diciembre de 2023, el ajuste se deberá realizar teniendo como base un plan similar al contratado, (iii) cesar con cualquier



tipo de intercambio de informació'n, ya sea en el marco de las reuniones de la CONFEDERACIO'N UNIO'N ARGENTINA DE SALUD -UAS- o cualquier otro, que implique precios, servicios a proveer, costos y cualquier otra informació'n comercial". Disponiendo, ademá's que la medida se extenderá' por el te'rmino de SEIS (6) meses desde su notificació'n.

Este Tribunal, considera que la medida reseñada no altera la conclusió'n aquí arribada, en tanto las singulares características del caso, conducen a expedirse sobre lo solicitado sin dilaciones atento la especial protecció'n de los derechos aquí comprometidos, independientemente del devenir de la implementació'n de la resolució'n dictada.

IV. Por las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: a) Hacer lugar al recurso de apelació'n y revocar la decisió'n apelada; b) Ordenar a la demandada, como medida cautelar, limitar los aumentos ya dispuestos -derivados del DNU 70/23- al porcentaje arrojado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) por los meses requeridos y, en lo sucesivo de forma acumulativa respecto del último valor de cuota siguiendo el último dato mensual del IPC y c) Tener por prestada la caució'n juratoria con el escrito de demanda (art. 199 CPCCN). Se posterga un pronunciamiento de costas hasta la oportunidad de sentenciar.

Regístrese, notifíquese, ofíciese electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

[i] <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=iqNS5pnLtCjkMnD1%2B7WQ050zZtJhsffwix9mJ1jJzFs%3D&tipoDoc=sentencia&cid=11887>

[ii] <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=jt1ppYQ4w2XEOVaFzJvW9%2BYBprBPHK%2Bg44KTow%2BhwMc%3D&tipoDoc=sentencia&cid=40215>

[iii] <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=burKJmybJg22hL9Qpn4CfcAko9ikMAZ3iEmN7VgzYyg%3D&tipoDoc=despacho&cid=43420>

